



TRIBUNAL
ELECTORAL DE
VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-113/2021.

ACTOR: EDGAR HUGO
FERNÁNDEZ BERNAL.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN ORGANIZADORA
ELECTORAL DE LA COMISIÓN
PERMANENTE NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: TANIA
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: LUIS MIGUEL
DORANTES RENTERÍA.

COLABORÓ: LAURA BIBIANA
LÓPEZ CONTRERAS.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
veintitrés de abril de dos mil veintiuno¹.**

ACUERDO PLENARIO que declara cumplida la sentencia
TEV-JDC-113/2021, en el Juicio Ciudadano promovido por
Edgar Hugo Fernández Bernal, en contra del acuerdo COE-
174/2021, donde se declaró la validez de la elección del
Distrito XV Local, emitido por la Comisión Organizadora
Electoral de la Comisión Permanente Nacional del Partido
Acción Nacional.²

ÍNDICE

R E S U L T A N D O2

¹ En adelante, todas las fechas se referirán al año 2021, salvo expresión en contrario.

² En lo sucesivo, la Comisión Organizadora Electoral.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-113/2021**

I. Antecedentes.....2

II. Del trámite y sustanciación del presente Acuerdo Plenario. 4

C O N S I D E R A N D O S 5

PRIMERO. Actuación colegiada.....5

SEGUNDO. Materia del Acuerdo Plenario.7

TERCERO. Estudio sobre cumplimiento. 10

A C U E R D A 18

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De las constancias que integran el expediente se advierten los siguientes antecedentes:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz³ declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Veracruz⁴, así como de ediles de los Ayuntamientos.
2. **Aprobación del método de elección.** El tres de diciembre de dos mil veinte, la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió las providencias contenidas en el Acuerdo SG/104/2020, mediante el cual, se determinó el método de selección de candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ediles de los Ayuntamientos del estado de Veracruz, para el proceso electoral local 2020-2021.
3. **Aprobación de la convocatoria.** El cinco de enero, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional,

³ En adelante OPLEV.
⁴ En lo sucesivo, Congreso local.



TRIBUNAL
ELECTORAL DE
VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-113/2021

emitió las convocatorias para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar las planillas de diversos Ayuntamientos y para la selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Veracruz.

4. **Declaración de validez de la elección interna.** El cuatro de marzo, se publicó el acuerdo emitido por la Comisión Organizadora Electoral COE-174/2021, relativo a la declaratoria de validez de la elección interna mediante votación por militantes celebrada el catorce de febrero, de selección de las candidaturas para conformar la planilla de las y los integrantes del Ayuntamiento de Veracruz y para la selección de la fórmula de candidaturas a la diputación de mayoría relativa correspondiente al Distrito XV Local en Veracruz; y declaratoria de las candidaturas electas, con motivo de la organización del proceso interno de selección de candidaturas que registrara el Partido Acción Nacional.

5. **Demanda.** El ocho de marzo, Edgar Hugo Fernández Bernal, ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional, promovió Juicio Ciudadano, ante el órgano responsable, en contra del Acuerdo COE-174/2021, emitido por la Comisión Organizadora Electoral, en donde se declaró la validez de la elección interna para la selección de la fórmula de candidaturas a la diputación de mayoría relativa correspondiente al Distrito XV Local en el Estado de Veracruz.

6. **Sentencia.** El veintiséis de marzo, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente al rubro citado en el sentido de:

RESUELVE:

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-113/2021

PRIMERO. Se declara **improcedente** el Juicio Ciudadano promovido por **Edgar Hugo Fernández Bernal**, al no surtirse los requisitos de procedencia del salto de instancia.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para efecto que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho proceda, de acuerdo a lo establecido en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO. Previa copia certificada de las constancias que integran el presente expediente y que se dejen en el archivo de este Tribunal Electoral, remítanse el original de la demanda, sus anexos y demás documentación, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del citado partido político.

7. **Medio de impugnación intrapartidista.** El primero de abril, se registró ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el Juicio de Inconformidad, promovido por Edgar Hugo Fernández Bernal, formándose el expediente CJ/JIN/163/2021.

II. Del trámite y sustanciación del presente Acuerdo Plenario.

8. **Escrito de cumplimiento.** El siete de abril, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, se recibió escrito y anexo, mediante el cual, el C. Mauro López Mexia, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, expuso que en cumplimiento a lo requerido mediante sentencia emitida por este Tribunal Electoral el veintiséis de marzo, se dictó resolución en el sentido de desechar de plano el medio de impugnación promovido por la parte actora.

9. **Integración y turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó turnar a la



TRIBUNAL
ELECTORAL DE
VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-113/2021

ponencia de la Magistrada Instructora, la documentación señalada y que se encuentra relacionada con el cumplimiento de la resolución del expediente **TEV-JDC-113/2021**.

10. **Recepción y reserva.** El ocho de abril, se acordó la recepción en la ponencia a cargo de la Magistrada Instructora y se reservó el pronunciamiento sobre la documentación antes referida.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada.

11. El presente Acuerdo Plenario corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral de Veracruz, mediante la actuación colegiada, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz⁵; 412, fracciones I, y III; 413, fracción XVIII, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz; 19, fracción XI y XV, y 156 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz,⁶ en atención a la competencia que tiene este Órgano Jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, así como la atribución para decidir sobre las cuestiones relacionadas con la ejecución de las resoluciones.

12. Los artículos 40, fracción I; 124 y 147 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, otorgan a las Magistradas y Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías de Estudio y Cuenta adscritas a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación,

⁵ Posteriormente, se referirá como Constitución Federal.

⁶ En adelante, Tribunal Electoral.

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-113/2021

admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

13. Lo anterior tiene razón de ser, si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a las Magistraturas, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

14. Sin embargo, cuando se trata de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, en las que se provea en un expediente una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no de la Magistratura Instructora, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

15. Sirve de sustento, la **Jurisprudencia 11/99** emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"⁷.

16. En el caso, la materia del presente Acuerdo Plenario se enfoca en determinar si la sentencia emitida en el Juicio de la Ciudadanía **TEV-JDC-113/2021**, se encuentra cumplida o no; por lo que, la competencia para su emisión se surte a favor del

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL
ELECTORAL DE
VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-113/2021

Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dado que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la sentencia de un asunto, en donde, si el Tribunal Electoral en Pleno emitió un fallo en el que ordenó realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo colegiado resolver si se acató lo ordenado.

17. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 24/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**,⁸ donde se menciona que los Tribunales se deben ocupar de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

18. Además que, las autoridades vinculadas en su ejecución, deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

SEGUNDO. Materia del Acuerdo Plenario.

19. Precisado lo anterior, el objeto o materia del presente Acuerdo Plenario, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento íntegro y total a la sentencia del Juicio de la Ciudadanía al rubro citado.

20. Lo anterior, conforme a los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio

⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

de los mandatos que contiene la Constitución Federal, sobre cualquier ley y autoridad; puesto que, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos, para lo que sirve de sustento la **Jurisprudencia 31/2002**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**⁹.

21. Además, es criterio orientador de la Sala Superior del TEPJF, sustentado con la **Tesis XCVII/2001**, de rubro **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN"**¹⁰, en la cual estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, no sólo comprende la dilucidación de controversias, sino que también conlleva la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, inclusive, la plena ejecución de todas las resoluciones de los Tribunales.

22. Asimismo, consideró que la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la referida Constitución Federal para el funcionariado público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCVII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n>



TRIBUNAL
ELECTORAL DE
VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-113/2021

autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental.

23. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan su ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para su materialización, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, las y los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

24. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por este Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, haya acatado lo resuelto en la sentencia referida.

I. **Sentencia TEV-JDC-113/2021.**

25. Ahora bien, en la sentencia del Juicio de la Ciudadanía al rubro citado, emitida por este Tribunal Electoral de fecha veintiséis de marzo, se declaró improcedente el juicio promovido por Edgar Hugo Fernández Bernal, al no surtir los requisitos de procedencia del salto de instancia.

26. Por otro lado, se determinó reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para efecto que,

conforme a su competencia y en plenitud de sus atribuciones, lo sustancie como Juicio de Inconformidad, el cual está previsto en la normativa interna partidista.

27. En tales circunstancias, tomando en cuenta lo resuelto en su oportunidad por este Órgano Jurisdiccional, se advierte que la materia del presente asunto consiste en verificar si la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dio cumplimiento a la sentencia principal de fecha veintiséis de marzo.

TERCERO. Estudio sobre cumplimiento.

I. Marco Jurídico.

28. De conformidad con el marco normativo internacional, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que, toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

29. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y*
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*



TRIBUNAL
ELECTORAL DE
VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-113/2021

30. También, el artículo 14, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, por tanto, tienen derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

31. En el marco normativo nacional, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹ dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

32. En el segundo párrafo de dicho precepto constitucional, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

33. El párrafo tercero del mismo artículo, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

34. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

35. El referido precepto reconoce el derecho fundamental de

¹¹ Posteriormente, Constitución Federal.

tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Tesis 1ª./J.42/2007**, de rubro **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES"**¹² como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

36. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala de la SCJN en la **Tesis 1ª. LXXIV/2013**, de rubro: **"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS"**¹³, consideró que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y
- c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

¹² Tesis 1ª./J.42/2007. **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

¹³ Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 882.



TRIBUNAL
ELECTORAL DE
VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-113/2021

37. Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴, en la **Jurisprudencia 24/2001** de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**¹⁵, estableció que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta se vea cabalmente satisfecha **es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.**

II. Caso concreto.

38. Ahora bien, este Tribunal Electoral procede a señalar la documentación que obra en expediente en que se actúa, relacionada con las acciones de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para dar cumplimiento a la resolución **TEV-JDC-113/2021**, de fecha veintiséis de marzo.

a. Documentación recabada en el expediente y contenido de la misma.

39. Como se precisó anteriormente, el siete de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un escrito mediante el cual, el C. Mauro López Mexia, en su calidad de Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, expone que en atención a la resolución de este Órgano Jurisdiccional de veintiséis de marzo, en la cual se reencauzó el presente Juicio Ciudadano a la Comisión mencionada, para que, en plenitud

¹⁴ En adelante, TEPJF.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

de sus atribuciones, lo sustancie como Juicio de Inconformidad previsto en la normativa interna partidista.

b. Consideraciones de este Tribunal Electoral

40. Al respecto, de la valoración integral de las pruebas remitidas por la autoridad responsable, este Órgano Jurisdiccional declara **cumplida** la sentencia del Juicio de la Ciudadanía **TEV-JDC-113/2021**, por las razones que se exponen a continuación:

41. En la sentencia principal, se ordenaron como efectos lo siguiente:

“QUINTO. Efectos.

77. Ante las consideraciones establecidas, este Tribunal Electoral determina dictar los siguientes efectos:

- a. Se **reencauza** el presente medio de impugnación para que, conforme a la normativa interna del Partido Acción Nacional, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de dicho partido resuelva sobre la omisión reclamada a través del Juicio de Inconformidad, en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.
- b. Dictada la resolución respectiva que en derecho proceda, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, deberá notificar inmediatamente a la parte actora conforme a la normativa partidista y de acuerdo a lo previsto en el artículo 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.
- c. Una vez efectuado lo anterior, deberá hacerlo de conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten”.



TRIBUNAL
ELECTORAL DE
VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-113/2021

42. Dicha resolución fue notificada a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el veintinueve de marzo.

43. Ahora bien, por cuanto hace al contenido de la respuesta otorgada mediante oficio signado por el C. Mauro López Mexia, en su calidad de Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, este Tribunal Electoral considera que satisface los efectos dictados por este Tribunal Electoral en la sentencia principal, como se expone a continuación.

44. Como se mencionó, en el primero de los efectos, identificado con el inciso a), se considera **cumplido**, ya que se le ordenó a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que resolviera el Juicio de Inconformidad en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia. La cual fue notificada a la autoridad responsable, el veintinueve de marzo siguiente.

45. Por lo que, la autoridad responsable emitió la resolución recaída al expediente CJ/JIN/163/2021 el dos de abril, en el sentido de desechar de plano el medio de impugnación por actualizarse la hipótesis jurídica de la cosa juzgada por eficacia directa, como constan en autos. Con lo que se tiene por satisfecho el primer efecto.

46. No pasa inadvertido que, la autoridad responsable no emitió la resolución correspondiente en el plazo de tres días hábiles, pues, si la resolución le fue notificada el día veintinueve de marzo, dicho plazo feneció el primero de abril. No obstante, dio cumplimiento al día siguiente, dos de abril.

47. En este sentido, si bien el órgano responsable dio cumplimiento solo un día posterior al término fijado por este

ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-113/2021

Tribunal Electoral, se **conmina** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en lo subsecuente cumpla con diligencia las resoluciones dictadas por este Órgano Jurisdiccional.

48. Respecto al segundo efecto, identificado con el inciso b), se considera **cumplido**, pues se le dijo a la autoridad responsable que, una vez dictada la resolución respectiva se notificara inmediatamente a la parte actora conforme a la normativa partidista y de acuerdo a lo previsto en el artículo 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

49. En este sentido, dicho artículo establece lo siguiente:

“Artículo 136. Las resoluciones recaídas a los Juicios de Inconformidad serán notificadas:

I. Personalmente, a aspirantes o a quien ostente una precandidatura que presentó la demanda y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se dicte la resolución, siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Comisión Jurisdiccional Electoral. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados; y Por oficio a la Comisión Organizadora Electoral u órgano auxiliar que conduce el proceso, al Comité Directivo correspondiente, y a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, acompañado de copia certificada de la resolución, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se dicte la misma.

(...)”

50. Así, de lo remitido por la autoridad responsable, se advierte que el día cinco de abril, procedió a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional la resolución del expediente CJ/JIN/163/2021.



TRIBUNAL
ELECTORAL DE
VERACRUZ

51. Lo anterior, fue realizado conforme al artículo 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, puesto que el actor no es un aspirante o precandidato, por lo que le correspondía ser notificado por estrados.

52. Por último, por cuanto hace al tercer efecto, identificado con el inciso c), se considera **cumplido**, donde se le ordena a la responsable a que una vez emitida la resolución, informe a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

53. Ello debido a que, si bien la cédula de notificación fue publicada el cinco de abril, como ya se ha mencionado, y que la resolución fue enviada a esta autoridad Jurisdiccional por paquetería y recibida el siete de abril siguiente, con lo que no se cumplen con las veinticuatro horas ordenadas, lo cierto es que esto se debe a la forma en que fue remitido.

54. Además que, esta situación no genera una afectación al cumplimiento de la resolución principal.

55. En consecuencia, se concluye que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ha **cumplimentado la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional el pasado veintiséis de marzo**, y con ello, se da por concluida la obligación de dar respuesta a la petición del actor.

56. Por lo tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con el Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia en que se actúa, y que se reciba

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-113/2021**

con posterioridad a la emisión del mismo, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

57. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII; 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, este Acuerdo Plenario deberá publicarse en la página de internet de este Tribunal Electoral (<http://teever.gob.mx>).

58. Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

ÚNICO. Se declara **cumplida** la sentencia emitida en el Juicio de la Ciudadanía **TEV-JDC-113/2021**, por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** del presente Acuerdo Plenario, en lo que fue materia de análisis.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, a la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente Nacional y a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional; por **estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral, de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, del Código Electoral; 166, 170, 176 y 177, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL
ELECTORAL DE
VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-113/2021

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, Dra. Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Dr. Roberto Eduardo Sigala Aguilar, y **Dra. Tania Celina Vásquez Muñoz, a cuyo cargo estuvo la ponencia;** ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA

ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
MAGISTRADO

TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS